



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JORGE VALDERRAMA FAJARDO  
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA  
Radicación: 41001 31 05 001 2016 00491 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 089 del 21 de septiembre de 2020*

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15-jun-2017 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Solicita el actor se RELIQUIDE la Pensión de Invalidez que se le reconoció en el año 1993 por CAPRENEIVA (hoy Municipio de Neiva), para efectos de que se incluyan todos los factores salariales realmente percibidos durante el último año de servicios, reclamando el retroactivo de las diferencias pensionales, debidamente indexado junto con intereses moratorios.

Hechos: Refiere el actor que se le reconoció la pensión de invalidez como trabajador oficial de Municipio de Neiva mediante Resolución 873 de 1993. Que solicitó la reliquidación el 12-ago-2014 por cuanto no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales (*prima de carestía mensual, vacaciones, prima de vacaciones, prima de junio y prima de navidad*) percibidos en el último año de servicios.

### 2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Municipio de Neiva se opuso a las pretensiones sosteniendo que en la pensión del demandante se tuvieron en cuenta la totalidad de factores salariales sobre los cuales aportó en el último año de servicio y sobre los cuales se descontaba, conforme a la certificación salarial de junio de 1993, la cual se reconoció conforme al Acuerdo 001 de 1990 de CAPRENEIVA, y que se dio aplicación al art. 1° de la Ley 62 de 1985 en el sentido de que la pensión se debe liquidar sobre los mismos factores que hayan servido de base para efectuar los aportes. Propuso las excepciones de fondo que denominó: *1. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES; 2. IMPROCEDENCIA DE LA SPRETENSIONES; 3. COBRO DE LO NO DEBIDO; 3. GENÉRICA O INNOMINADA.*

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 15-jun-2017 el *a quo* denegó las pretensiones por considerar que, conforme al Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, al establecer los requisitos y reglas para la pensión de invalidez de trabajadores oficiales, pero que esta prestación fue reconocida al actor por CAPRENEIVA, toda vez que la ley había encargado estos reconocimientos a las Cajas de Previsión, y la reglamentación la hacían los Concejos Municipales mediante Acuerdos.

Que precisamente, fue en virtud del Acuerdo 01 de 1990 (estatuto de CAPRENEIVA), que se reconoció la Pensión de Invalidez al actor, en cuyo art. 44 se hacía referencia al monto de la prestación. Que el art. 19 del mismo Acuerdo señala que los aportes a pensión equivalen al 6% de unos factores que allí expresamente se consignan, y sólo éstos constituían base salarial para realizar los aportes a pensión, y por contera, para liquidar la prestación correspondiente por invalidez. Que en la Resolución 873 de 1993 se tuvieron en cuenta los factores que taxativamente señalaba el Acuerdo 01 de 1990, y no se pueden incluir otros valores en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley. Ahora, si el actor pretende que su pensión se otorgue conforme al Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969, ésta sería inferior a la que se le otorgó.

### 4. APELACIÓN DEL DEMANDANTE

Recurrió el fallo argumentando que conforme al principio de favorabilidad deben los falladores aplicar la norma más benéfica para el pensionado, y por tanto debe atenderse a todos los factores devengados periódicamente por el actor. Que el Tribunal Superior de Neiva dentro de un proceso idéntico de ILDEFONDO RODRÍGUEZ vs MUNICIPIO DE NEIVA<sup>1</sup> accedió a las pretensiones, y que ello se hizo teniendo en cuenta la sentencia de unificación de la Corte Constitucional (no indicó cuál) en lo atinente al régimen de transición y a que la Ley 100 de 1993 establece que se debe liquidar la prestación conforme al régimen legal en que se otorgó la pensión.

Agrega, que si bien la prestación se reconoció conforme a un Acuerdo municipal, esta norma está por debajo de las normas constitucionales y legales que son de aplicabilidad inmediata y prevalente, razón por la cual el actor sí tiene derecho a la reliquidación.

Mediante auto del 10 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones en virtud de los dispuestos en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, señaló que si bien su representado hace parte del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, sería desfavorable aplicar los regímenes salariales del Decreto 1158 de 1994 y Decreto 3135 de 1968, ya que el monto de la pensión sería inferior, si le es aplicable el régimen establecido en la Ley 33 de 1985 y Ley 62 del mismo año.

El municipio de Neiva, guardó silencio.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al actor por CAPRENEIVA, con inclusión de todos los factores salariales realmente devengados durante el último año de servicios, pese a no estar taxativamente incluidos en el Acuerdo 01 de 1990 de dicha entidad.

---

<sup>1</sup> Pese a lo que afirmó el apelante, al revisarse el fallo dictado dentro de aquel proceso con Rad. 2014-324-01 (M.P. Edgar Robles), lo que se reliquidó es la pensión sanción de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, y no una de invalidez.

## 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente proceso, el demandante fundamenta su pretensión en la tesis de que, para la liquidación de la Pensión de Invalidez (que le fuere reconocida por la extinta CAJA DE PREVISIÓN DE NEIVA – CAPRENEIVA) el Ingreso Base de Liquidación (IBL) debió calcularse con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales realmente devengados durante el último año de servicios.

La Sala, confirmará la denegación de las pretensiones adoptada por el fallador de primera instancia, por las razones que se exponen a continuación:

Para el *a quo*, no era dable reliquidar la pensión de invalidez del demandante por cuanto ésta prestación se le había reconocido con base en un Acuerdo Municipal, como lo es el Acuerdo 001 de 1990 mediante el cual el Concejo de Neiva modificó el Estatuto de CAPRENEIVA, sosteniendo el juzgador que los factores salariales que se tuvieron en cuenta al demandante fueron aquellos que taxativamente se contemplaban en dicha disposición, y que en virtud del principio de *inescindibilidad de las normas laborales*, no era dable aplicar otros factores de salario.

Esta Colegiatura considera que más allá de existir una taxatividad en los factores salariales, la razón por la cual no es viable la reliquidación peticionada es por cuanto la pensión se liquidó conforme al SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, es decir, aquel sueldo sobre el cual se sustentaron los aportes proporcionales a la respectiva Caja Previsional, con sus correspondientes descuentos sobre el salario del demandante.

Y es que el salario promedio para la liquidación de la pensión sólo puede basarse en los ingresos sobre los cuales se cotizó al sistema, pues de no ser así, se estaría condenando a una entidad pensional a reconocer una prestación a pesar de que un empleador cometió elusión (es decir, efectuó aportes sobre salarios inferiores a los que correspondían), sin que antes se haya establecido la naturaleza salarial de las sumas en controversia, y las posibles razones fácticas o normativas por las que el aporte al sistema de previsión se pudo haber realizado sobre un salario inferior. En tal sentido, la tesis de la Sala en este tipo de situaciones, es que sin que se haya

controvertido y declarado judicialmente que un empleador ha cometido elusión, o que exista la plena certeza el fondo de previsión era concedor de aquella circunstancia, no se le puede imponer a la entidad pensional la obligación de reliquidar.

Para ello, es pertinente traer a colación que, frente a las pensiones de jubilación de empleados oficiales, reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado señalaba anteriormente que para estas pensiones debían tenerse en cuenta todos los factores que constituían salario independientemente de que sobre ellos no se hubiera aportado al sistema, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Sin embargo en el año 2018 dicha Corporación emitió la Sentencia de Unificación 143 del 28-ago-2018, en la cual recogió su postura anterior (establecida en el fallo del 04-ago-2010), y determinó como nuevo precedente que para aquellas pensiones del régimen de transición sólo se pueden acoger como salarios, aquellos que hayan servido como base para la respectiva cotización, independientemente de que el trabajador hubiera devengado otras sumas de dinero que en su momento no se tuvieron en cuenta para realizar el aporte a pensión.

En dicha decisión, la Alta Corporación sostuvo:

*Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*

-

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

*(...)*

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

-

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con*

*la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

Tal línea interpretativa va en armonía con el precedente de la Corte Suprema de Justicia (SL1093 del 01-feb-2017, SL-4657 del 08 de marzo de 2017, entre otras) y de la Corte Constitucional, siendo las sentencias C-258 de 2013 un hito frente al asunto debatido, pues determinó que las pensiones sólo podían calcularse con los salarios sobre los cuales se haya cotizado, precedente reafirmado en las sentencias SU-230 de 2015, SU-395-2017 y SU-023-2018, del Alto Tribunal Constitucional.

Debe anotarse que si bien, la pensión del aquí demandante no fue reconocida en virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, para la Sala, aquella regla en virtud de la cual la liquidación de las pensiones sólo puede basarse en los salarios que sirvieron de base para el respectivo aporte, es aplicable a aquellos regímenes previsionales anteriores a la Ley 100 de 1993, por cuanto estos regímenes eran en esencia sistemas de reparto, basados en el principio de solidaridad, lo cual se evidencia, por ejemplo en disposiciones como la Ley 33 de 1985 o Ley 62 del mismo año, que establecían que aquellas pensiones se liquidaban sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En tal sentido, es claro que el Acuerdo 001 de 1990 de CAPRENEIVA en su artículo 19 (fol. 95,95) estableció los factores que servirían de base al aporte pensional, sobre los que se hizo el respectivo descuento al actor, y que sirvieron de base para calcular la prestación del actor, según consta en la Resolución 873 de 1993 obrante a folios 66 y 67, y en la Constancia emitida el 08-jun-1993 por el Jefe de Personal del Municipio de Neiva, obrante a folio 61, donde se evidencian los factores que se tomaron para la cotización a la Caja Previsional.

Así las cosas, esta Colegiatura confirmará la decisión apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

**5.3. COSTAS:** Considera la Sala que no se debe imponer condena en costas en ninguna de las instancias, pues el actor acudió ante la jurisdicción sosteniendo la tesis

reflejada en la sentencia de unificación emanada el 04-dic-2010 del Consejo de Estado, sin embargo, la denegación de sus pretensiones atiende –entre otras razones– al cambio de postura adoptado por el Consejo de Estado en sentencia del 28-ago-2018, por lo cual, no luce razonable la imposición de condena en costas en ninguna de las instancias, debiéndose dejar sin efectos la condena en costas impuesta por el *a quo* a cargo del actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

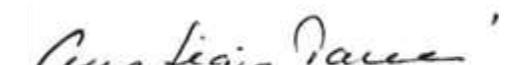
## 6. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en esta instancia, salvo la condena en costas dispuesta en su ordinal CUARTO, la cual se **REVOCA**, como se explicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en ninguna de las instancias, conforme a lo motivado.

## NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ